

riados, aun despues de mucho tiempo, á otro tribunal distinto de aquel que los juzgó. Tom. 9, pag. 267, §. 8.

Recursos extraordinarios en los juicios eclesiásticos. Se refieren varios ejemplares de la proteccion soberana que los Reyes dispensan al clero siempre que la implora. Tom. 9, pag. 268, §. 1 al 14.

Despues de decididos los recursos de fuerza tiene lugar el extraordinario á la Real Persona, para que vuelva á verse el proceso de fuerza en la chancillería, audiencia, ó en el Consejo adonde se remita. Tom. 9, pag. 273, §. 15 al 18.

Recursos extraordinarios sobre la conmutacion ó derogacion de las últimas voluntades, y anulacion ó modificacion de los contratos. Los Príncipes pueden conmutar las últimas voluntades, no dirigiéndose estas al culto sagrado, ó á otro objeto espiritual. Tom. 9, pag. 282, §. 7.

Está mandado que las conmutaciones de unas cargas espirituales con otras se hagan con la autoridad ordinaria de los preladados eclesiásticos. Tom. 9, pag. 283, §. 9.

Justas causas que deben intervenir para la conmutacion de últimas voluntades. Tom. 9, pag. 284, §. 13 al 20.

La gracia de conmutacion se expide por S. M. á consulta de la Cámara, tomando antes un conocimiento instructivo y sumario de las causas de ella. Tom. 9, pag. 286, §. 21.

En las peticiones de conmutacion de última voluntad deben manifestarse al Soberano todos los vínculos é impedimentos de esta. Tom. 9, pag. 286, §. 22.

El conocimiento sumario que precede á las Reales gracias de conmutacion de voluntades, se reduce á un examen escrupuloso de la disposicion testamentaria, y de las causas que se suponen justas para su dispensacion. Tom. 9, pag. 287, §. 24.

De la derogacion de las últimas voluntades. Tom. 9, pag. 287, §. 25.

De los recursos para anular ó modificar los contratos. Tom. 9, pag. 287, §. 26 al 28.

Recursos extraordinarios para derogar, alterar ó mudar los mayorazgos y sus llamamientos; enagenar los bienes de ellos, imponer censos, y consignar alimentos sobre los mismos. Facultades supremas que tienen los Príncipes en orden á estos puntos. Tom. 9, pag. 292, §. 1 al 13.

Los Soberanos no acceden á la solicitud de enagenacion de bienes de mayorazgo, á menos que intervenga justa causa para ello. Tom. 9, pag. 295, §. 14.

En las peticiones al Rey para obtener la facultad de enagenar, debe hacerse particular expresion de la voluntad del testador. Tom. 9, pag. 295, §. 15.

Cuando se expide la Real facultad de enagenacion para bien de la misma corona, se verifica la concesion prestando los Soberanos á los poseedores de mayorazgos el buen cambio para que se subrogue en la propia vinculacion. Tom. 9, pag. 296, §. 16.

En las enagenaciones de que vamos tratando, suelen ser diversas las Reales facultades que se conceden, segun la mayor ó menor extension de ellas. Tom. 9, pag. 295, §. 17.

Los sucesores del poseedor de un mayorazgo tienen derecho para anular las enagenaciones defectuosamente hechas, por el mismo orden con que se admiten al goce de la vinculacion. Tom. 9, pag. 296, §. 18.

De los recursos extraordinarios que tienen por objeto la imposicion de censos sobre bienes de mayorazgo. ¿En que términos podrá verificarse esta? Tom. 9, pag. 296, §. 19.

Para impetrar Real facultad con el objeto de imponer dichos censos, debe intervenir justa causa. Tom. 9, pag. 296, §. 20.

Hecho el recurso extraordinario en solicitud de la Real facultad, es indispensable citar al inmediato poseedor del mayorazgo, de cuyo perjuicio se trata en la enagenacion ó gravamen de los bienes sujetos á restitution. Tom. 9, pag. 297, §. 24.

La facultad de imposicion de censo se concede unas veces para que el capital de este se ponga en secuestro á disposicion de la justicia, y otras para que se entregue al poseedor. Tom. 9, pag. 298, §. 25.

La prohibicion general establecida por las leyes para enagenar, obligar ó permutar los bienes de mayorazgo sin Real facultad, se extiende aun al caso urgente de alimentos; y lo que se observa en la práctica es ocurrir los poseedores á S. M. en solicitud de Real facultad para consignar alimentos anuales de los frutos y rentas de los hijos y la muger, verificada la viudedad de esta. Tom. 9, pag. 298, §. 28.

Recursos extraordinarios para la naturalizacion de extrangeros, y obtener el privilegio de nobleza los naturales. Para introducir el primero de estos recursos debe preceder justa causa. El Rey concede la naturalizacion á consulta de la Cámara para el goce de rentas eclesiásticas. Tom. 9, pag. 302, §. 2.

Naturalizado un extrangero por el Soberano, se tiene por natural, y goza de los privilegios concedidos á estos, excepto los T. X.

beneficiales, si de ellos no se hiciere especifica mencion en el privilegio. Tom. 9, pag. 302, §. 3.

Acerca del recurso extraordinario para obtener el privilegio de hidalguía, hay una ley de Partida que especifica algunos hechos honrosos, por los cuales los Reyes conceden este privilegio. Tom. 9, pag. 302, §. 4.

El Rey concede el privilegio de dos modos: uno por declaración con dispensa de los litigios que deben seguirse en las salas de hijosdalgo; y otro en la forma ordinaria.

Recursos extraordinarios para la creación de algun oficio público, para la enagenación de los bienes concejales, y para solicitar la jurisdicción de señorío los lugares realengos. Los Monarcas pueden crear de nuevo oficios, aumentar el número de los creados, ó suprimirlos por alguna grave causa. Tom. 9, pag. 307, §. 2.

Por los mismos principios de regalía pueden los Reyes dispensar las leyes establecidas para el mejor régimen y servicio de los oficios en el modo ó forma de su constitución. Tom. 9, pag. 308, §. 6.

Tambien concede el Rey facultad para que en un pueblo haya mitad de oficios. Tom. 9, pag. 308, §. 7.

Acerca de los recursos extraordinarios para la enagenación de los bienes públicos concejales, debe saberse en primer lugar que los pueblos no pueden vender ni enagenar estos bienes sin Real facultad. Tom. 9, pag. 319, §. 14.

El transcurso de mucho tiempo despues de la enagenación no basta para presumir que intervino dicha Real facultad, á menos que aquel sea de cien años. Tom. 9, pag. 310, §. 15.

Requisitos necesarios para impetrar el Real permiso de enagenación. Tom. 9, pag. 311, §. 16.

Tampoco pueden los pueblos gravar con censos los bienes públicos sin Real facultad. Tom. 9, pag. 311, §. 17.

Por lo demas pueden dichos concejos disponer por sí todo lo que crean conducente para la administración y buen gobierno de dichos bienes. Tom. 9, pag. 311, §. 18.

En virtud de recurso extraordinario, y mediante algun servicio, suele conceder S. M. la jurisdicción de señorío á algunos lugares realengos, como tambien la exención de las villas cabezas de partido. Tom. 9, pag. 313, §. 24.

Nadie puede ejercer jurisdicción en España, sin que acredite ó pruebe manifiestamente habérsela el Rey concedido. Tom. 9, pag. 313, §. 25.

Aunque se conceda la jurisdicción por los Reyes con las cláusulas mas amplias y generales, no puede el agraciado adquirir por privilegio ó prescripción alguna el derecho á conocer de las segundas instancias. Tom. 9, pag. 314, §. 26.

RECURSOS DE FUERZA: su origen y objeto. Tom. 9, pag. 6, §. 1.

Límites de la potestad Real en estos recursos. Tom. 9, pag. 6, §. 2 al 6.

¿Si la facultad de alzar las fuerzas que cometen los jueces eclesiásticos es judicial ó extrajudicial? Tom. 9, pag. 8, §. 7.

Doctrina del señor Conde de la Cañada en orden á dicha cuestión, impugnando el dictamen del colegio de abogados de Madrid sobre este punto. Tom. 9, pag. 8, §. 8 al 28.

Opinión del señor Elizondo que concede con la del señor Conde de la Cañada. Tom. 9, pag. 13, §. 25.

¿Si del auto en que se declara ó no la fuerza, se puede suplicar? Tom. 9, pag. 14, §. 30.

Razones en que se funda el señor Covarrubias para opinar que debe admitirse la súplica en estos recursos. Tom. 9, pag. 14, §. 31 al 38.

Razones que hay en contrario. Tom. 9, pag. 16, §. 39.

Otra observación dirigida á corroborar la opinión de los autores que afirman ser extrajudicial la facultad de alzar las fuerzas. Tom. 9, pag. 17, §. 40.

De los tribunales Reales que conocen de las fuerzas. Tom. 9, pag. 25, §. 17.

De los asuntos cuyo conocimiento por via de fuerza pertenece privativamente al supremo Consejo de Castilla. Tom. 9, pag. 25, §. 18.

Salas de gobierno en donde se ven estos recursos. Tom. 9, pag. 26, §. 19.

Real Cédula, por la cual se manda observar el breve de su Santidad que transfiere el derecho de apelación directa en las causas de fé al tribunal de la Nunciatura. Tom. 9, pag. 26, Apéndice 1.

Tribunales eclesiásticos, de cuyos agravios no puede introducirse recurso de fuerza. Tom. 9, pag. 30, Apéndice 2.

De las tres principales especies de recursos de fuerza. Tom. 9, pag. 33, §. 2.

Los recursos de fuerza solo pueden introducirse de sentencia definitiva, ó de interlocutoria que tenga fuerza de definitiva. Tom. 9, pag. 33, §. 3.

Definición del recurso de fuerza en conocer y proceder. Tom. 9, pag. 33, §. 4.

Cuando el juez eclesiástico conoce de causa perteneciente al fuero Real, lo hace sin jurisdicción, y por consiguiente cuanto obra es un atentado. Tom. 9, pag. 34, §. 5.

Es tan privilegiada la regalia de nuestros Soberanos y sus tribunales superiores para alzar las fuerzas en conocer y proceder, que aun cuando el lego no haya declinado la jurisdicción eclesiástica ni interpuesto apelación, pueden dichos tribunales llamar de oficio ó á petición fiscal los autos, y declarar la fuerza. Tom. 9, pag. 34, §. 6.

Ley de la Novísima Recopilación en que se previene que no se admita bula ni breve contra los recursos de fuerza, y su resolución en los tribunales superiores. Tom. 9, pag. 34, §. 7.

Aun cuando el lego se someta al fuero eclesiástico, no puede impedir el recurso de fuerza, ni perjudicar al derecho de la soberanía. Tom. 9, pag. 36, §. 8.

Para interponer este recurso basta que el juez Real que conoce del negocio, ó quiere vindicar su conocimiento, despache exhorto al eclesiástico para que se abstenga de proceder en él, ó que el lego interesado decline su jurisdicción, protestando ambos el Real auxilio de la fuerza. Tom. 9, pag. 37, §. 9.

Como en este recurso se trata de cosas profanas, y usurpación de la jurisdicción Real, tienen los tribunales seculares fundado derecho para conocer en lo principal, al contrario de lo que sucede en los otros dos recursos del modo de conocer, y de no otorgar. Tom. 9, pag. 37, §. 10.

Cuando el juez seglar intenta usurpar al juez eclesiástico su jurisdicción, corresponde á este igual recurso. Tom. 9, pag. 38, §. 11.

Trámites que se observan para entablar y seguir este recurso, así en las chancillerías y audiencias, como en el Supremo Consejo de Castilla. Tom. 9, pag. 38, §. 12 al 28.

Nota acerca del modo con que en Cataluña, Aragón y Valencia se deciden estas contiendas entre la jurisdicción eclesiástica y secular. Tom. 9, pag. 43.

Casos en que tiene lugar el recurso de fuerza en conocer y proceder. Tom. 9, pag. 44, §. 1 al 85.

Del recurso de fuerza en el modo de conocer y proceder: su definición. Tom. 9, pag. 71, §. 1.

El principal fundamento de él es la injusticia notoria con que

procede el juez eclesiástico en sus autos interlocutorios invirtiendo el orden judicial. Tom. 9, pag. 72, §. 2, 3 y 4.

No solo se funda este recurso en la injusticia notoria, sino tambien en toda providencia que dimana de la jurisdicción eclesiástica voluntaria directamente opuesta á los concilios, leyes y costumbres de la iglesia recibidas en la monarquía. Tom. 9, pag. 73, §. 5.

Preparación y trámites de este recurso. Tom. 9, pag. 73, §. 6.

Los recursos de fuerza en el modo se declaran en el Consejo con la fórmula del auto medio: *hace fuerza* en conocer y proceder como conoce y procede; pero las chancillerías y audiencias suelen usar de otro auto que se llama condicional ó mixto, el cual se concibe en los términos que allí se expresa. Tom. 9, pag. 74, §. 7.

Diferencia que hay entre estos dos autos, y cual de ellos parece mas ventajoso. Tom. 9, pag. 74, §. 8 y 9.

Si notificado al eclesiástico el auto condicional podrá inhibirse en virtud de la apelación interpuesta de la interlocutoria, por cuya negación ocurrió el agraviado al tribunal Real. Tom. 9, pag. 75, §. 10.

Podrá introducirse el recurso de fuerza en el modo cuando un juez eclesiástico, despues de haber declarado válidos y subsistentes los esponsales, apremia con censuras al renitente á que los reduzca á verdadero matrimonio? Tom. 9, pag. 76, §. 11 al 20.

Recursos de fuerza en el modo de proceder cuando los prelados regulares proceden contra religiosos sin guardar el orden prevenido en los cánones y las leyes; y de no otorgar cuando no admiten las apelaciones debiendo hacerlo. Tom. 9, pag. 78, §. 21 al 25.

Del recurso de fuerza de la denegación de justicia, que puede considerarse como especie de los de proceder en el modo. Tom. 9, pag. 79, §. 26 al 29.

Recurso de fuerza en no otorgar las apelaciones legitimamente interpuestas: su definición. Tom. 9, pag. 81, §. 1.

Fundamento de él, y modo de introducirle. Tom. 9, pag. 81, §. 2.

El eclesiástico que no admite la apelación cuando esta se interpone en debido tiempo y forma, comete injusticia notoria, y tiene lugar el recurso. Tom. 9, pag. 84, §. 7.

Si deberá haber lugar á la declaracion de fuerza cuando el juez eclesiástico niega la apelacion fundado en una opinion probable? Tom. 9, pag. 85, §. 8.

Preparacion y trámites de este recurso. Tom. 9, pag. 86, §. 9 al 11.

De los cinco modos con que suele decirse este recurso. Tom. 9, pag. 87, §. 12.

Para justificar la injusticia en que se funda este recurso, es necesario que se remitan los autos originales íntegros; y práctica que se observa cuando estan diminutos. Tom. 9, pag. 88, §. 13 al 17.

En virtud de los recursos de fuerza queda suspenso el procedimiento de los jueces eclesiásticos. Tom. 9, pag. 90, §. 1 al 3.

No puede alegarse prescripcion contra los recursos de fuerza. Tom. 9, pag. 92, §. 4 al 9.

RECURSO DE NUEVOS DIEZMOS: hay dos especies de él, ¿y cuales son? Tom. 9, pag. 103, §. 1 al 6.

Trámites que se observan en la introduccion y sustanciacion de este recurso. Tom. 9, pag. 106, §. 7.

Práctica que se observa en cuanto á la segunda especie de recurso de nuevos diezmos, que versa acerca de los que antes se decian exentos. Tom. 9, pag. 106, §. 8 y 9.

El recurso de nuevos diezmos se introduce no solo cuando proceden y hacen novedad los jueces eclesiásticos, sino cuando conocen los jueces reales. Tom. 9, pag. 107, §. 10.

Todo pleito que puede suscitarse acerca de diezmos que no sean nuevos, debe proponerse en las audiencias de su distrito, cuando se disputa sobre el derecho de percibir diezmos; pero tratándose del hecho, esto es, si se han pagado ó no, pertenece el conocimiento al juez eclesiástico. Tom. 9, pag. 107, §. 11.

Al Consejo solo corresponden los recursos de nuevos diezmos primeramente dichos, no los *novales*, y con especial privilegio para no diezmar, cuando se siembran distintas especies de las que acaso se tuvo en consideracion cuando aquel se concedió. Tom. 9, pag. 107, §. 12.

De la fuerza en conocer y proceder que hacen los jueces eclesiásticos mandando exigir rediezmo de los frutos que hubieren ya diezrado. Tom. 9, pag. 107, §. 13.

Diferencia de este recurso al anterior. Tom. 9, pag. 108, §. 14.

Donde haya costumbre continuada por tiempo de diez años

de pagar el rediezmo, podrán exigirle los eclesiásticos. Tom. 9, pag. 108, §. 15.

Del recurso de nuevas primicias semejante en un todo al de nuevos diezmos. Tom. 9, pag. 109, §. 16.

RECURSO DE FUERZA SOBRE MILLONES. Origen y naturaleza de la contribucion de millones, acerca de la cual pueden hacer fuerza los eclesiásticos de los tres modos que alli se expresan. Tom. 9, pag. 112, §. 1.

Fundamentos en que se apoya el primero de estos recursos. Tom. 9, pag. 113, §. 2.

De los mismos principios dimana la obligacion que tienen los clérigos de manifestar y registrar las cosas ó mercaderías que transportan de un lugar á otro. Tom. 9, pag. 113, §. 3.

Algunos autores opinan que tiene lugar el recurso de fuerza en conocer y proceder, no solo en el caso dicho del aforo, sino tambien en cuanto á la exaccion del tributo. Tom. 9, pag. 114, §. 4.

Dictamen contrario del señor Ramos del Manzano. Tom. 9, pag. 115, §. 5.

Argumentos con que rebaten dichas razones los autores que sostienen la opinion contraria. Tom. 9, pag. 115, §. 6.

RECURSOS DE RETENCION DE BULAS. El señor fiscal y no la parte interesada es quien debe introducir este recurso; lo cual se prueba con varios argumentos y disposiciones legales. Tom. 9, pag. 137, §. 74 al 79.

Sin embargo luego que se haya introducido el recurso, y esté admitido por el Consejo, bien puede la misma parte agraviada adherirse á él en calidad de tercero coadyuvante. Tom. 9, pag. 139, §. 80.

¿Si estando pendiente el recurso y apartándose de él los litigantes por concordia ó por otro medio, podrá no obstante continuarle el señor fiscal? Tom. 9, pag. 139, §. 81 al 83.

¿Si la retencion de las bulas ejecutada por el comisionado puede enmendar directa ó indirectamente el daño que causaron? Tom. 9, pag. 141, §. 84 al 86.

De los trámites de este recurso, ó sea el modo con que debe entablarse y proseguirse hasta su determinacion. Tom. 9, pag. 142, §. 87 al 108.

Efectos que produciria la retencion y súplica en el caso de que no conformándose su Santidad con lo determinado por el Consejo, expidiese nuevas bulas en ejecucion de las primeras. Tom. 9, pag. 149, §. 109 al 114.

Aunque el pase de las bulas se pide en Sala primera de gobierno en el Consejo, sin embargo el juicio de retencion se remite á Sala de justicia adonde corresponde la retencion de toda gracia que resulta en perjuicio de tercero. Tom. 9, pag. 150, §. 115.

La accion en este recurso es tan privilegiada como en todos los demas de fuerza y proteccion; y asi nunca prescribe por mas años que transcurran, especialmente por lo que toca á las regalías de la corona. Tom. 9, pag. 150, §. 115.

RECURSO DE FUERZA CUANDO LOS JUECES ECLESIASTICOS DESPOJAN AL REY DE SU AUTORIDAD Y FACULTADES QUE LE COMPETEN EN VIRTUD DE SU REAL PATRONATO. Origen de esta alta prerogativa, y disposiciones principales del concordato que forman regla en toda la materia benefical. Tom. 9, pag. 153, §. 1 al 20.

El conocimiento de las causas y negocios concernientes al Real Patronato, pertenece exclusivamente á la Cámara donde se determinaban tambien los recursos de fuerza que ocurrian en estos negocios hasta el reinado del señor Felipe V, quien se sirvió mandar que las causas del Real Patronato se viesen por recurso de fuerza en el Consejo pleno, y por via de retencion en la Cámara. Tom. 9, pag. 161, §. 21 al 24.

DE LAS FUERZAS EN MATERIA DE ESPOLIOS Y VACANTES. Origen de los recursos de fuerza en estos asuntos. Tom. 9, pag. 165, §. 1 y 2.

Práctica que se observaba antiguamente en España cuando ocurría la muerte de algun prelado. Tom. 9, pag. 166, §. 3 al 5.

Arreglo que se hizo sobre el asunto de espolios por el concordato del año de 1753. Tom. 9, pag. 167, §. 9 al 11.

En los autos y procedimientos del colector general de espolios y vacantes, y en los de los subdelegados, dirigidos á ocupar, exigir y apremiar á los deudores, no hay materia de fuerza, ni puede introducirse este recurso en ningun tribunal, y razones en que esto se funda. Tom. 9, pag. 168, §. 12 al 17.

Aunque el colector general sea persona eclesiástica, puede muy bien usar por su persona de la jurisdiccion temporal que le fuere concedida por S. M. Tom. 9, pag. 170, §. 18.

Las apelaciones y recursos de los subdelegados se dirigen y limitan al colector general, sin transcender á otro superior. Tom. 9, pag. 170, §. 19.

En la aplicacion y distribucion de los frutos y bienes de es-

polios y vacantes, tampoco puede tener lugar de modo alguno el recurso de fuerza. Tom. 9, pag. 170, §. 20.

RECUSACION: ¿que es? Tom. 3, pag. 302, §. 16.

¿En que tiempo podrá hacerse? Tom. 3, pag. 302, §. 17.

Causas por que puede ser recusado el juez. Tom. 3, pag. 302, §. 18.

¿Si será necesario expresar la causa de la recusacion? Tom. 3, pag. 304, §. 19.

Acompañado que debe tomar el juez recusado en las causas civiles y criminales. Tom. 3, pag. 304, §. 20.

¿Con quien han de acompañarse los alcaldes de Corte que tienen provincia y conocen de lo civil en primera instancia como jueces ordinarios? Tom. 3, pag. 304, §. 21.

¿Que deberá hacerse cuando discordaren el juez recusado y el acompañado? Tom. 3, pag. 305, §. 22 al 24.

Obligaciones del acompañado. Tom. 3, pag. 306, §. 25.

El que hubiere pedido que un juez determinado conozca de su causa, no puede recusarle despues sino por nueva causa que sobrevenga. Tom. 3, pag. 306, §. 26.

El juez lego ordinario que nombra asesor, debe hacer saber el nombramiento á los litigantes, á fin de que si tienen por sospechoso al nombrado, le recusen proponiendo otro ú otros. Tom. 3, pag. 306, §. 27.

Estan prohibidas por la ley las recusaciones vagas de asesores. Tom. 3, pag. 307, §. 28.

¿Quien ha de pagar los derechos de asesoria? Tom. 3, pag. 308, §. 29.

Para recusar al juez eclesiástico se ha de expresar la causa. Tom. 3, pag. 308, §. 30.

Si el recusado fuere delegado del Papa, Obispo, ú otro juez ordinario, ha de compeler á los litigantes á que elijan árbitros letrados que conozcan de la causa de la recusacion, y la decidan. Tom. 3, pag. 309, §. 31.

¿Que deberá hacerse si los referidos árbitros declararen ser legítima la causa de la recusacion? Tom. 3, pag. 309, §. 32.

Recusacion de los jueces árbitros ó compromisarios elegidos por las partes. Tom. 3, pag. 309, §. 33.

El juez mero ejecutor no puede ser recusado. Tom. 3, pag. 310, §. 34.

Puede ser recusado el juez de residencia, asi como el delegado. Tom. 3, pag. 310, §. 35.

Requisitos que deben observarse para la recusacion de los señores ministros de tribunales superiores. Tom. 3, pag. 310, §. 36.

¿De que modo podrán probarse las causas de recusacion de dichos señores ministros. Tom. 3, pag. 314, §. 37.

El término para recusar á estos es perentorio, y corre contra los menores y demas privilegiados. Tom. 3, pag. 312, §. 38.

Pena del que recusa á uno de dichos señores ministros, y no prueba la causa de su recusacion. Tom. 3, pag. 312, §. 39.

Recusacion de los relatores. Tom. 3, pag. 312, §. 40.

Recusacion de los escribanos. Tom. 3, pag. 313, §. 41 al 43.

La parte que recusa al escribano originario del proceso, debe pagar enteramente sus derechos al acompañado. Tom. 3, pag. 314, §. 44.

REDUCCION: REDENCION Y RECONOCIMIENTO DE CENSO. Véase la palabra *censo*.

REGIDORES: clases de ellos y sus facultades. Tom. 1, pag. 197, §. 7.

Requisitos de nobleza en los regidores segun los estatutos de los pueblos. Tom. 1, pag. 197, §. 8.

Prohibicion que tienen de votar los regidores menores de edad. Tom. 1, pag. 197, §. 9.

Prerogativa del regidor decano. Tom. 1, pag. 197, §. 10.

¿A quien corresponde el conocimiento de las disputas que se suscitan entre los regidores sobre precedencia? Tom. 1, pag. 197, §. 11.

¿Como han de servirse los oficios perpetuos de regidor, y demas enagenados de la corona? Tom. 1, pag. 201, §. 28.

REIVINDICACION: ¿que se pide por ella? Tom. 3, pag. 262, §. 9 y 10.

La reivindicacion corresponde no solo por el dominio directo, sino tambien por el util; y cuando el actor la entable por este, no ha de pedir la propiedad, sino el dominio. Tom. 3, pag. 263, §. 11.

REMATE en los juicios ejecutivos. Para ejecutar la sentencia de remate en primera instancia, ha de intervenir previa é indispensablemente una de las dos fianzas: (véase esta palabra) á saber; la de la ley de Toledo, ó la de Madrid. Tom. 5, pag. 158, §. 9 al 12.

Son tan precisas las expresadas fianzas para poner en ejecucion la sentencia de remate, que sin que precedan, aunque el acreedor sea rico y el ejecutado no las pida, se ha de llevar

aquella á efecto. Tom. 5, pag. 161, §. 13.

Dos casos en que el ejecutante no debe afianzar. Tom. 5, pag. 162, §. 14.

Excepciones de la doctrina contenida en el párrafo anterior. Tom. 5, pag. 164, §. 15.

Se debe ejecutar la sentencia de remate, aun cuando se alegue de nulidad de ella, precediendo las citadas fianzas. Tom. 5, pag. 165, §. 16.

No produce excepcion de cosa juzgada para el juicio ordinario la sentencia dada en el ejecutivo y en otros sumarios. Tom. 5, pag. 165, §. 17.

Dada alguna de las expresadas fianzas y tasadas las costas procesales con arreglo al Real arancel, ¿que deberá hacerse en seguida? Tom. 5, pag. 165, §. 18.

El remate y adjudicacion de los bienes ejecutados, deben celebrarse en el lugar del juicio, y en la forma acostumbrada. Tom. 5, pag. 166, §. 19.

En las posturas y pujas ó mejoras, se debe proceder con absoluta libertad, pues si se comete fraude, ó se impiden las pujas, compete al deudor accion de dolo. Tom. 5, pag. 166, §. 20.

¿En cual de los postores debe celebrarse el remate? Tom. 5, pag. 167, §. 21.

Si despues de rematados en un extraño los bienes patrimoniales ejecutados, intentare tantearlos dentro del término legal algun pariente del deudor, ha de ser preferido, mediando las circunstancias que alli se expresan. Tom. 5, pag. 166, §. 22.

Celebrado el remate de los bienes ejecutados con la justificacion y solemnidad legal, y aceptada la postura, no se puede abrir, ni por consiguiente admitirse la puja. Tom. 5, pag. 168, §. 23.

En rentas Reales se debe admitir la puja del diezmo ó medio diezmo, haciéndose precisamente dentro de los quince dias inmediatos y siguientes al del remate, y la del cuarto dentro de tres meses. Tom. 5, pag. 168, §. 24.

Por privilegio especial debe abrirse por una vez el remate á los que gozan del beneficio de restitucion. Tom. 5, pag. 169, §. 25 y 26.

La puja que por via de restitucion se admita despues del remate, debe hacerse saber al sugeto en cuyo favor se habia celebrado. Tom. 5, pag. 169, §. 27.

Esté ó no presente el postor cuando se celebre el remate,